



Recurso nº 1174/2017 C.A. de Cantabria 41/2017

Resolución nº 1214/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. L.Y.A.S. en representación de ARVAL SERVICE LEASE, S.A., contra el acuerdo de exclusión y adjudicación del procedimiento *“Suministro de Vehículos en Régimen de Arrendamiento, sin opción a compra con destino a todos los centros dependientes del Servicio Cántabro de Salud”*, en relación con el lote 1, convocado por el Servicio Cántabro de Salud, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio Cántabro de Salud convocó mediante anuncio publicado en fecha 27 de julio de 2017 en el DOUE, en fecha 5 de agosto de 2017 en el BOE y el 8 de agosto de 2017 en el BOC, licitación por procedimiento abierto para la contratación del *“Suministro de Vehículos en Régimen de Arrendamiento, sin opción a compra con destino a todos los centros dependientes del Servicio Cántabro de Salud”*, con división en lotes y un valor estimado del contrato se cifra en 1.126.116,00 euros.

Segundo. El procedimiento de adjudicación se rige por Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RDL 3/2011 de 14 de noviembre (TRLCSP) y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero. Tras los trámites oportunos, mediante Resolución de adjudicación de fecha 31 de octubre de 2017 dictada por el Director Gerente del Servicio Cántabro de Salud se



acuerda la exclusión de la oferta presentada por la mercantil ARVAL SERVICE LEASE, S.A. respecto del Lote 1.

La exclusión se fundamenta en que la oferta de la mercantil recurrente *“incumple prescripciones técnicas al excluir coberturas en el seguro a todo riesgo, condicionando su retirada de la licitación si la administración no las acepta.”*

Cuarto. Frente a su exclusión, ARVAL SERVICE LEASE, S.A. interpone en fecha 20 de noviembre de 2017, recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado ante el Registro de este Tribunal.

La recurrente solicita que se declare anulable el acuerdo de adjudicación y su exclusión, con el fin de que sea dictado en su caso, otro en el que se admita la oferta de la recurrente y sea valorada en la adjudicación respectiva.

El expediente administrativo se recibió en este Tribunal, junto al informe del órgano de contratación, que solicita la desestimación del recurso interpuesto.

Quinto. Por parte de la Secretaría de este Tribunal se ha conferido traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores en fecha 5 de diciembre de 2017, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado dicho trámite la licitadora RENTACANTABRIA, S.L. solicitando la desestimación del recurso especial.

Sexto. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, mediante resolución de fecha 1 de diciembre de 2017 notificada en fecha 4 de diciembre, acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación en relación con el lote 1, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que, según lo previsto en el artículo 47.4 del mismo texto legal, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión y la adjudicación consiguiente en la licitación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial, conforme al artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Cantabria publicado en el BOE el día 13 de diciembre de 2012.

Segundo. El recurso está interpuesto en plazo y por persona legitimada para ello al amparo del artículo 42 TRLCSP.

Tercero. Entrando ya en el fondo del asunto, la recurrente plantea como única alegación, el cumplimiento de las prescripciones del PPT y, en consecuencia, la anulación de su exclusión.

Debemos comenzar recordando que las ofertas de los candidatos se han de ajustar a los términos de los Pliegos, tal y como recuerda el artículo 145.1 TRLCSP, cuando señala que: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.”*

Esta obligatoriedad viene referida no sólo a las prescripciones del PCAP sino también a las recogidas en el PPT y así señalábamos en nuestra Resolución 402/2015 que *“(…) bien es cierto que el citado precepto (art.145 citado) se refiere tan solo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, parece evidente (y así se ha afirmado en la resolución 264/2014, de 28 de marzo) que dicha exigencia no puede circunscribirse exclusivamente a su contenido y, en particular, que también deberán observarse en las tales proposiciones las exigencias que resultarían tanto del TRLCSP como de la legislación complementaria y de desarrollo de la misma. De esta forma, y por lo que atañe a los pliegos de prescripciones técnicas, ha de tenerse presente que el artículo 116 TRLCSP establece que “el órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del*



contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley".

La presentación de las proposiciones supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, de forma que es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, caso de no hacerlo así resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta.

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta presentada al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación. Por tanto, como ya se indicaba en la Resolución 107/2015, de 30 de enero, *"tanto el incumplimiento del PCAP como del PPT dará lugar consecuentemente a la exclusión del licitador."*

Pues bien partiendo de lo anterior, debe analizarse si la oferta presentada por la recurrente efectivamente se ha ajustado o no al PPT. Para ello debemos comenzar analizando los requisitos que exige el PPT en el supuesto analizado.

La Cláusula 3 del PPT exige dentro de las condiciones del arrendamiento de los vehículos la inclusión de un *"Seguro a "todo riesgo" sin franquicia (seguro cerrado)"*.

Asimismo, dentro de las condiciones del seguro exigido, la Cláusula 5 del PPT dispone: *"Los vehículos estarán asegurados "a todo riesgo" sin franquicia (seguro prima cerrada) durante la vigencia del contrato, siendo a cargo de la empresa adjudicataria todos los gastos que se deriven del mismo, debiendo figurar el adjudicataria como tomador del seguro.*

Dicho seguro cubrirá como mínimo:



- Responsabilidad civil obligatoria.
- Responsabilidad civil voluntaria e ilimitada.
- Daños propios sufridos por el vehículo y/o accesorios.
- Ocupantes, defensa penal, fianzas y reclamación de daños.
- Robo del vehículo y/o sus accesorios,
- En el lote de los furgones complementar seguro de mercancías (por valor de 3.500 €).
- Incendio de vehículo.
- Rotura de lunas.

(...)"

Es claro, por tanto que el PPT obliga de manera inequívoca a la suscripción de un seguro "a todo riesgo" con los coberturas que se definen en el PPT.

Por contra, la mercantil recurrente presenta en su oferta un seguro de responsabilidad civil de suscripción voluntaria limitada a 50 millones, cuando el PPT exige la cobertura de la Responsabilidad Civil Voluntaria e ilimitada.

Sobre el seguro ofertado, señala la mercantil recurrente en su recurso que:

"La oferta de Arval Service Lease incluyó un documento descriptivo de la cobertura de seguro

DECLARA: *con respecto al punto 5 de "Seguro" del Pliego de Condiciones Técnicas, nuestra oferta económica queda sujeta a las disposiciones que adjuntamos en la Descripción de la Póliza de Seguro.*

(..)



Las coberturas y sus importes vienen desglosados en el documento adjunto; la RC quedará cubierta por MAPFRE y los daños propios los cubrirá ARVAL, sin ningún tipo de franquicia. (Salvo en el caso de fenómenos meteorológicos).

También quedarán cubiertos los ocupantes.

Los vehículos serán reparados en los talleres:

-Autovecant: Calle Castilla, 62, 39009 Santander, Cantabria, España

-Autovecant: Camino la lanada, 1, 39311 Santiago de Cartes, Cantabria, España

En caso de asistencia se gestiona un medio de retorno a domicilio tanto al conductor como ocupantes del vehículo en el momento de la avería/accidente. De igual forma, una vez el vehículo quede reparado, se gestionaría un medio para que el conductor pueda recoger su vehículo reparado del taller.”

Por su parte, el órgano de contratación en su informe preceptivo dispone que la mercantil recurrente en su oferta económica indica que la misma “(...) quedará sujeta a las disposiciones que adjunta en la Descripción de la Póliza de Seguro, precisando que: “en caso de que la tipología de seguro y sus coberturas no sean aceptadas, ARVAL retirará la propuesta” (documento número 12 de la documentación adjunta). En dicha oferta se especifica que el Seguro de Responsabilidad Civil quedará cubierto de modo compartido por ARVAL y por una empresa externa, MAPFRE.

Por todo ello en la valoración técnica se dejó constancia del incumplimiento por parte de la licitadora respecto a la limitación de póliza de RC y así como las condiciones del seguro de vehículos siendo este compartido entre empresa licitadora y Aseguradora, no cumpliendo el Pliego de Prescripciones y el Pliego de condiciones administrativas.”

Expuestas las posiciones de las partes y aplicando la doctrina anteriormente expuesta al supuesto analizado, este Tribunal concluye que de la documentación aportada por la recurrente, cabe deducir un incumplimiento claro de la exigencia contenida en el PPT, lo que determina la exclusión de la licitadora.



En efecto, la oferta de la mercantil recurrente no sólo no se ajusta a lo preceptuado en el PPT sino que incumple las exigencias requeridas en cuanto al tipo de seguro de los vehículos suministrados.

Así, como hemos visto, la recurrente con su oferta presenta un Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria limitada, cuando la Cláusula 5 del PPT exige que sea ilimitada. No oferta un seguro a todo riesgo, tal y como exige la Cláusula 3 del PPT.

A la vista de estas circunstancias, debe ser desestimado el presente recurso, confirmando el acto recurrido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. L.Y.A.S. en representación de ARVAL SERVICE LEASE, S.A., contra el acuerdo de exclusión y adjudicación del procedimiento *“Suministro de Vehículos en Régimen de Arrendamiento, sin opción a compra con destino a todos los centros dependientes del Servicio Cántabro de Salud”*, en relación con el lote 1, convocado por el Servicio Cántabro de Salud.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal el 1 de diciembre de 2017, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.